

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

09 de diciembre de 2021

Expediente: 2020-00116
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme a los soportes allegados por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, considera la suscrita Juez que el procedimiento surtido para obtener la notificación del demandado JOSÉ IGNACIO GUALTEROS SOLANO no cumple con los presupuestos que para el efecto establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P., ni lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020; comoquiera que se está mezclando el trámite de la notificación física que regula el C.G.P. y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

La apoderada de la parte actora remitió vía correo electrónico la notificación por aviso al demandado sin que haya obtenido acuso de recibido alguno en los términos que establece la Sentencia C-420 de 2020, es decir mezcló la notificación física y la electrónica.

Así las cosas, se rechaza la notificación efectuada por no haberse surtido conforme a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020 y lo consagrado por la Sentencia C-420 de 2020.

Denegar el emplazamiento del demandado JOSÉ IGNACIO GUALTEROS SOLANO toda vez que, existe dirección electrónica a la cual se puede remitir la notificación respectiva a través de una empresa de servicio de correo electrónico que preste dicho servicio y en la que se pueda corroborar el acuse de recibido.

Notifíquese

Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***